



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 184/2025

EXP. N.º 00260-2024-PA/TC

LIMA

ROBERTO CAMILO SAMANAMUD

GARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Camilo Samanamud Garay contra la Resolución 4, de fecha 29 de diciembre del 2022¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de julio de 2021, interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y el procurador público a cargo de los asuntos de la Fuerza Aérea del Perú², solicitando que se le otorgue pensión de retiro equivalente al 100% del grado de técnico de primera FAP, conforme al artículo 10, inciso g), del Decreto Ley 19846 y la jurisprudencia establecida en la sentencia contenida en el Expediente 00380-2000-PA/TC. Aduce que, a la fecha en la cual se dispuso su pase a retiro, se encontraba apto en el concurso de la promoción del 1 de enero de 2000. Alega la vulneración de su derecho a la seguridad social.

El procurador público adjunto de la Fuerza Aérea del Perú deduce las excepciones de incompetencia por razón de materia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda³ solicitando que sea desestimada, por considerar que actualmente se le viene abonando al demandante una pensión nivelable equivalente al grado de técnico de primera, al haber pasado a la situación militar de retiro por renovación. Añade que el accionante no acredita con ningún acto administrativo que se encontrara inscrito en el cuadro de méritos concursante

¹ Fojas 198.

² Fojas 58.

³ Fojas 88.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2024-PA/TC
LIMA
ROBERTO CAMILO SAMANAMUD
GARAY

a promoción del 2000, motivo por el cual no reuniría los requisitos para percibir una pensión íntegra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 19846.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 5 de enero de 2021⁴, declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con fecha 21 de setiembre de 1999, cuando se encontraba vigente el régimen pensionario del Decreto Ley 19846, por lo cual la pensión otorgada es correcta. Asimismo, sostiene que el actor no ha presentado documento fehaciente e idóneo donde acredite que se encuentra inscrito mediante resolución administrativa en el cuadro de méritos, por lo que no cumple los requisitos regulados en el artículo 10 del Decreto Ley 19846.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que la Fuerza Aérea del Perú le otorgue pensión de retiro equivalente al 100% del grado de técnico de primera FAP.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

⁴ Fojas 157.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2024-PA/TC
LIMA
ROBERTO CAMILO SAMANAMUD
GARAY

Análisis del caso

4. El Régimen de Pensiones Militar Policial, regulado por el Decreto Ley 19846, modificado por la Ley 24640, señala que:

Artículo 10. El personal masculino que por cualquier causal pasa a la situación de retiro, tiene derecho a los goces siguientes:

(...)

b) Si tiene veinte o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad;

(...)

g) Si pasa a la situación de retiro por la causal "Renovación de cuadros", la pensión que le corresponde será incrementada con el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva; **si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad; (énfasis agregado)**

(...)

i) Si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por el límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.

5. El Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento de la Ley 19846, establece lo siguiente:

Artículo 13. El personal masculino que por cualquier causal pasa a la Situación de Retiro, tiene derecho a los goces siguientes:

(...)

b) Si pasa a la Situación de Retiro con 30 o más años de servicios ininterrumpidos, o si pasa a la Situación de Retiro por Límite de Edad en el Grado con servicios ininterrumpidos, **o si pasa a la Situación de Retiro por Renovación**, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en Situación de Actividad. (...) Cuando el personal que pasa a la Situación de Retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los que concede los incisos h) e i), si fuera el caso"



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2024-PA/TC
LIMA
ROBERTO CAMILO SAMANAMUD
GARAY

6. En el presente caso, con fecha 21 de setiembre de 1999, mediante la Resolución 1119-GCFA⁵, emitida por la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú, se resolvió:

ARTÍCULO ÚNICO: Pasar a la situación Militar de retiro por “Renovación” a partir de la fecha, al Técnico de Primera FAP (62017 – Inteligencia) SAMANAMUD GARAY Roberto Camilo (...) de la Dirección de Inteligencia.

7. Con fecha 15 de noviembre de 1999, mediante la Resolución 1365-CGFA/CP-99⁶, la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú resolvió:

Artículo 1.- Otorgar PENSIÓN DE RETIRO “NIVELABLE” a favor del técnico de 1ra FAP (R) ROBERTO CAMILO SAMANAMUD GARAY.

SITUACIÓN MILITAR.- Pasó a la situación Militar de Retiro por “Renovación” a partir del 21 de setiembre de 1999, según Resolución de la Comandancia General 1119 GFA de igual fecha.

TIEMPO QUE SE LE RECONOCE. - VEINTICUATRO (24) AÑOS, SIETE (07) MESES Y VEINTE (20 DÍAS) de servicios prestados al Estado en la Fuerza Aérea, en forma ininterrumpida del 01 de febrero de 1975 al 20 de setiembre de 1999.

PENSIÓN MENSUAL. - Equivalente a las 24/30 avas partes más 07.67/12 avos (82.13%) de las remuneraciones correspondientes a las de su grado en situación de actividad y de acuerdo a la sexta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 213-90-EF del 19 de julio de 1990.

8. En ese sentido, se advierte que el recurrente cumple el literal “b” señalado en el fundamento 4 *supra*, toda vez que se le ha reconocido más de veinte y menos de treinta años de servicio.
9. Ahora bien, el actor refiere que se le debe otorgar pensión de retiro renovable equivalente al 100%, igual que en el caso de don Pedro Humberto Castellano Palacios. Sin embargo, conforme se advierte de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea 0590-CGFA/CP-2002, de fecha 19 de marzo de 2002⁷, al señor Pedro Humberto Castellano Palacios se le asignó pensión equivalente al íntegro

⁵ Fojas 3.

⁶ Fojas 5.

⁷ Fojas 34.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00260-2024-PA/TC
LIMA
ROBERTO CAMILO SAMANAMUD
GARAY

de las remuneraciones correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad, por cuanto en la parte considerativa de la resolución se precisó que mediante Resolución Directoral 1172-01-CP, del 5 de diciembre de 2001, se encontraba inscrito en el cuadro de mérito de concursante a promoción del 2002.

10. Por tanto, la pensión que se le ha otorgado al recurrente es correcta, toda vez que no se advierte documento que acredite que se haya encontrado en la misma situación que el señor Pedro Humberto Castellano Palacios, pues no existe una resolución administrativa que dé cuenta de que estuvo inscrito en el cuadro de mérito concursante a promoción del 2000.
11. En consecuencia, no se advierte la vulneración del derecho alegado por el recurrente, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO